



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
treinta y uno, (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Rad No. 0800140530072021-00039-00

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : ALVARO ALFONSO LOZADA VERGARA
Providencia : AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR - MENOR promovido por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por intermedio de apoderado contra ALVARO ALFONSO LOZADA VERGARA.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ El señor Álvaro Alfonso Lozada Vergara, suscribió a favor del Banco Scotiabank Colpatria S.A., el Pagaré No. 02-00204364-03 para garantizar las obligaciones Nos. 245121274437. 385122123842, 905536036, 5434210905536033, 5549332000158307, por la suma de \$61.601.395,42.
- ❖ Afirma que el demandado incurrió en mora en el pago de tales obligaciones desde el 11 de diciembre de 2020.
- ❖ Que la obligación contenida en los referidos títulos valores (Pagarés), no ha sido cancelada, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

PETITUM

Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene al demandado Álvaro Alfonso Lozada Vergara, a pagar la suma de \$56.579.159,88 por concepto de capital en mora contenido en el Pagaré No. 02-00204364-03 que garantiza las obligaciones Nos. 245121274437. 385122123842, 905536036, 5434210905536033, 5549332000158307, más la suma de \$3.086.708,52 por concepto de intereses corrientes; más intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2020. Más costas y gastos del proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de 1º. De marzo de 2021, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado Álvaro Alfonso Lozada Vergara, en los mismos términos en que fue solicitada en la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.



Rad No. : 0800140530072021-00039-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : ALVARO ALFONSO LOZADA VERGARA
Providencia : AUTO 31/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Tal providencia fue notificada por aviso conforme las exigencias del Art. 291 y 292 del C. G.P. el 6 de abril de 2022, en la dirección física, calle 74 No. 27-28 de Barranquilla, según el Acuse de Recibo Certificado No. LW10029856 por la empresa de correos SIAMM, donde consta que le fue enviado y recibido copia del mandamiento de pago.

Vencido el término del traslado no reposa en el expediente contestación de la parte demandada, por lo que corresponde dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución del proceso.

CONSIDERACIONES

Es oportuno recordar que, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

En el caso *sub examine*, se advierte que el demandado Javier Darío Valdez Severino, no obstante, habersele notificado por aviso el mandamiento de pago, guardó silencio.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el



Rad No. : 0800140530072021-00039-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR (Menor)
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : ALVARO ALFONSO LOZADA VERGARA
Providencia : AUTO 31/10/2022 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra el demandado **ALVARO ALFONSO LOZADA VERGARA**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de 2.983.293.42.
- 4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo, comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan al demandado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f001edc45ac885f31b0ece0cfaace3944b672bb5c1fdef03373cd86cc8adfb**

Documento generado en 31/10/2022 08:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>